



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 28-05-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 70-2019-GM-A/MPMN

Moquegua, 27 de mayo 2019

VISTOS:

El Informe N° 271-2019-GDUAT/GM/MPMN, que remite el expediente de apelación interpuesta por el señor LUIS VIDAL AYNA SOSA, contra la Resolución de Gerencia N°1524-2018-GDUAT/GM/MPMN, del 31-10-2018, el Expediente de Tramite Documentario 18003604, recurso de Apelación, e Informe Legal N° 0267-2019-GAJ/GM/MPMN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; lo que concuerda con lo expresado en el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía están señaladas en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y conforme el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía;

Que, con Resolución de Gerencia N° 1524-2018-GDUAT/GM/MPMN del 31-10-2018, se sanciona al señor LUIS VIDAL AYNA SOSA, por la Infracción de Tránsito Terrestre tipificada como M.01 prevista en el D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, derivada de la papeleta de Infracción de Tránsito N° 060689 del 09-09-2018, que dispone sanción de multa equivalente al 100% de la U.I.T. vigente, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia; el 09-11-2018 el Sr. LUIS VIDAL AYNA SOSA, APELA, la sanción, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

El artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2016-MTC prescribe como requisitos de los formatos de las papeletas de conductor, que deben contener como mínimo, los siguientes campos: 1.1. **Fecha de comisión de la presunta infracción.** (...) 1.7. **Infracción denunciada** (...). la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444.

El 09-08-2018 se le intervino por conducir su vehículo en estado de ebriedad, imponiéndole la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 060689, **consignándose en el campo de fecha de infracción el día 10 de setiembre del 2018, consignándose erróneamente la fecha de infracción; en el campo destinado al lugar de la infracción e información Adicional, se consigna COMISARIA SAN ANTONIO,** lo que infracciona el artículo pertinente del Código de Tránsito, por lo que estas inscripciones en la papeleta, constituyen causal de nulidad (...).

Hizo conocer estos hechos a la autoridad sancionadora, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, pero dicha Gerencia emite la Resolución impugnada en abierta contradicción del Art. 326° del Código de Tránsito, el mismo que, a la vez de establecer obligaciones, remite al artículo del TUO de la Ley 27444, para sancionar con NULIDAD a las papeletas que no cumplan con el llenado de los campos aludidos.

Que, para resolver la apelación, la base legal pertinente es el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Texto Unico Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, y el D. S. 004-2019-JUS que Aprueba el TUO de la Ley N° 27444. De acuerdo al Artículo 218.2 del TUO de la ley 27444, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 15 días hábiles; la Resolución de Gerencia N° 1524-2018-GDUAT/GM/MPMN, se notifica al administrado el 07-11-2018 por lo que el recurso se ha interpuesto en plazo hábil.

Que, se cuenta con los siguientes elementos que configurarían la falta: a) Papeleta de Infracción N° 060689, que aplica la infracción M.01 el 09-09-2018 al Señor LUIS VIDAL AYNA SOSA, constando allí, su firma como conductor, en señal de aceptación de la misma. b) Acta de Intervención Policial N° 165, que establece que, siendo las 01:03 horas del día 09-08-2019, fue intervenido el administrado en mención, en la Asociación Costa de Sol, Mz. H- Lt. 04 del C. P. de San Antonio, cuando había colisionado el vehículo de placa de rodaje C4J-003, contra el portón de tres hojas del mencionado inmueble, presentando síntomas visibles de ebriedad. c) Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0000255 practicado al administrado, que da como resultado 2.04 g/L, muestra de sangre que contiene alcohol etílico.

Que, del **Análisis jurídico del Caso conforme a la revisión de lo actuado,** se tiene en cuenta que según el Art. 3° inciso 3, concordante con el Art. 5to, numeral 3 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, las Municipalidades Provinciales (...) son competentes para, a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias, b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana), c) aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última en infracción que origino la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción (...).

Que, el administrado ampara su recurso en las formalidades establecidas para las papeletas de infracción, en los artículos 326 y 327 del Código de Tránsito. Cabe señalar, que la intervención policial nace por la apreciación y conocimiento de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

conducción en estado de ebriedad, situación que se encuentra amparada en el Código de tránsito Art. 328, que establece el procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, expresando que: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacentes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente, en este caso fue intervenido cuando había estrellado el vehículo que conducía en el portón del inmueble de la Asociación Costa de Sol, Mz. H- Lt. 04 del C. P. de San Antonio. Es así que, de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en la ley, para la aplicación de la sanción correspondiente. Por consiguiente la papeleta ha sido impuesta en el marco de la norma indicada y en sede policial, en el ejercicio de competencia por la autoridad policial, ante la presunción de intoxicación del conductor, estableciéndose que la responsabilidad del conductor existe, por que ha transgredido el Art. 88 del Código de Transito, norma que prohíbe conducir vehículos motorizados bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor.

Que, la apelación, respecto al incumplimiento de llenado de los campos de la papeleta de infracción, según lo dispuesto en el Art.326° del Código de Tránsito, se precisa que esta obligación no puede ser tomada literalmente pues no es preciso que todos los campos estén llenados para que la papeleta sea válida, en este caso la fecha de la infracción y el lugar se encuentran claramente consignados y acreditan en forma suficiente la comisión de la infracción, según lo establecido en el Código de Transito, no teniendo sustento la alegación del apelante, cumpliendo, la autoridad competente, con la formalización de la papeleta de esta manera, sancionando la infracción detectada, según lo previsto en los Arts. 326° y 327° del Código citado, encontrándose válidamente impuesta; prevaleciendo y conservándose el acto de imposición de sanción, de acuerdo a lo previsto en el Art.14 numeral 14.2.3 del TUO de la ley 27444, habiéndose seguido los parámetros del procedimiento sancionador establecido.

Que, habiéndose efectuado la extracción de la muestra de sangre, se prueba que al recurrente se le encontró conduciendo bajo los efectos del alcohol superando el límite permitido por ley, lo que consta del acta de intervención policial N° 165 del 09-09-2018, y el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0000255 del 09-09-2018, practicado al Sr. LUIS VIDAL AYNA SOSA, con el resultado de 2.04 g/L, muestra de sangre, que contiene alcohol etílico, configurándose, la infracción M 02, tipificada en el Anexo adjunto al Código de Transito, y descrita como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo, o por negarse al mismo".

Que, el artículo 336 1.2 del Código de Transito prescribe que "El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos fijos correspondiente, en su caso". Si el administrado consideraba que la papeleta de infracción contenía vicios, pudo haber efectuado el descargo respectivo, tal como lo expresa el artículo 336 del Código; "Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción". No obstante el administrado pagó la multa con lo que reconoció y aceptó la infracción y la sanción impuesta.

Que, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN del 25-03-2019, se otorga la delegación de competencia a la Gerencia Municipal según los numerales 5 y 35 para resolver apelaciones.

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas por la ley N° 27972, y las facultades delegadas por Alcaldía.
SE RESUELVE:ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Luis Vidal Ayna Sosa en contra de la Resolución de Gerencia N°1524-2018-GDUAT/GM/MPMN, del 31-10-2018, por las consideraciones expuestas en esta resolución. Confirmando en todos sus extremos el mencionado acto administrativo.
ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** según el Art. 228 del TUO de la ley 27444, el expediente retorna a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial para su ejecución.
ARTICULO TERCERO.- Notificar a don Luis Vidal Ayna Sosa, conforme a ley, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y a la Oficina de Tecnología de la Información para su publicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GM
GDUAT
ESTEV
CAJ
ONE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL